

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-005/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ JOAQUÍN LIMA GORDIAN.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la denuncia promovida por José Joaquín Lima Gordian, por la supuesta infracción relativa a la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, por parte de José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, para el proceso electoral ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

ÍNDICE

1. Glosario	1
2. Antecedentes	2
3. Jurisdicción y competencia	5
4. Hechos denunciados	5
5. Pruebas	6
6. Estudio de fondo	8
7. Resolutivos	27

1. GLOSARIO

Denunciante:	José Joaquín Lima Gordian.
Denunciado:	José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PNA	Partido Nueva Alianza Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

2.2 Presentación de denuncia. El tres de mayo, se recibió vía electrónica, el escrito presentado por el ciudadano José Joaquín Lima Gordian, por la supuesta violación a los *Lineamientos*, emitidos por el INE, en la campaña electoral del entonces candidato del Partido Nueva Alianza, en el municipio de Amozoc, Puebla.

2.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de cuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave administrativa **SE/PES/JJLG/159/2021**. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante en su escrito.



2.4 Ratificación de denuncia. El trece de mayo, se levantó Acta Circunstanciada por la Oficialía de Partes del IEE, en la cual se ratificó la queja interpuesta por el denunciante.

2.5 Diligencia de verificación probatoria. El veintitrés de mayo, mediante memorándum IEE/OE-675/2021, la Oficialía de Partes del IEE remitió el documento de clave **ACTA/OE-317/2021**, a través de la cual se hizo constar la verificación y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante como medios de prueba.

2.6 Requerimientos. Por proveídos de veinticuatro, veintiocho y veintinueve de mayo y veintitrés de junio, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, respecto de la calidad del denunciado y a este mismo, a fin de que contestara respecto de los argumentos vertidos en su contra, el cual tuvo que ser reiterado, ante la omisión de respuesta del denunciado.

2.7 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El once de agosto, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento formal a las partes; la gestión por vía separada del cuadernillo de medidas cautelares y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.8 Medida cautelar. El trece de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus puntos resolutivos, en lo que interesa, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clase **SE/PES/LRLG/159/2021**, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.*

***TERCERO.** Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:*

a) Retirar la página de Facebook, el enlace siguiente:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>

b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas.

*En cuanto a lo establecido en el **a)** deberá realizarlo de forma inmediata y hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que se acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso que las mismas ya hayan sido retirada con antelación a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta Autoridad lo conducente en el mismo término.*

CUARTO. Se apercibe al C. José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

...”

2.9 Imposibilidad de notificación. En proveído de veinticinco de agosto, la Encargada de Despacho del IEE, requirió mediante sendos oficios, al Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarías, Fiscalía General del Estado, Registro Público de la Propiedad y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, el domicilio del denunciado, ante la imposibilidad de notificarle respecto del procedimiento incoado en su contra.

2.10 Audiencia de ley. El diez de septiembre posterior, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes, mediante la cual se hizo constar la no comparecencia del denunciado, pese a haber sido legalmente notificado, conforme las constancias que obran en autos.

2.11 Requerimiento electrónico. El once de septiembre se solicitó al sitio electrónico denominado: *Facebook. Inc*, para que, por su conducto, se diera cumplimiento a la medida cautelar, ante la imposibilidad de contacto con el denunciado.

2.12 Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente y su informe circunstanciado a este Tribunal.

2.13 Recepción del expediente. Mediante oficio **IEE/SE-1211/2021**, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el expediente, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el diecisiete de diciembre posterior, a las catorce horas con treinta minutos.

2.14 Remisión al TEEP. El tres de enero de este año, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-005/2022** y remitirlo a su vez, a la Unidad Especializada de Análisis de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado de manera preliminar y que se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su correspondiente instrucción.

2.15 Cita a sesión. El veinticuatro de marzo siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia y posteriormente, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto.



3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal al Municipio de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza, por hechos que podrían vulnerar los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal y los diversos 232 del CIPEEP, consistentes en el empleo indebido de imágenes con menores de edad, en la propaganda de campaña electoral del denunciado.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

4. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos generadores de la queja, se constituyen a juicio del denunciante, por la difusión de unas imágenes autoría de José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, postulado por el PNA, citando textualmente lo siguiente:

“SEXTO. Con fecha 28 de abril de 2021, en el perfil oficial del C José Cruz Sánchez Rojas, de la red social “Facebook”, publicó una fotografía en la cual se le muestra acompañado de una menor de edad.

Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>

SÉPTIMO. De los elementos fácticos referidos puede advertirse una posible vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral; así como a su derecho a la intimidad, propia imagen y su interés superior del menor.

De la lectura de dicho precepto se advierte un deber de proteger la intimidad, vida privada, así como, su honra y reputación. Mismo que se traslada al ámbito electoral, en la medida en que se prohíbe la difusión de la imagen de menores en propaganda proselitista, salvo que se obtenga el consentimiento expreso de los tutores o en su caso, de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

...

En el caso, las publicaciones de 27 de abril de 2021, en el perfil oficial de la red social denominada “Facebook” C del José Cruz Sánchez Rojas.... se puede visualizar una imagen en la que se le advierte estar acompañado de una menor de edad... de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la imagen, la privada la vida íntima y el interés superior del menor que es plenamente identificable.

*.... Toda vez que la imagen del menor no fue difuminada y es plenamente reconocible.
...*

TERCERA. ... en la red social “Facebook”, donde se publicó una fotografía en la cual se le muestra acompañado de una menor de edad. Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>¹”

Lo anterior al constar en el escrito de denuncia, es el referente para esta autoridad, de que los hechos se circunscriben por una indebida propaganda electoral utilizada en una campaña, con motivo del empleo de imágenes alusivas a menores de edad difundidas en una red social, de forma contraria a la normatividad electoral.

5. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado el tema de queja, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, las derivadas de las propias diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Cabe señalar que los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos. Así, del material probatorio se advierte lo siguiente:

5.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia:

a. Documental. Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, con la que el denunciante acredita ser ciudadano del municipio de Amozoc.

b. Electrónica. Consistente en diversas imágenes obtenidas de la red social “Facebook”, del ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, denunciado en este asunto, consistentes en actos de campaña.

c. Inspección digital. Consistente en la verificación del perfil del denunciado en la red social “Facebook”, donde se publicó una fotografía en la que se advierte a dicho personaje acompañado de una menor de edad y visible en el

¹ Visible en las páginas 5 a la 7, 12, 13 y 18 del escrito de denuncia.



síto

electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>

5.2 Pruebas diligenciadas por la autoridad

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta de clave ACTA/OE-317/2021², de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en la cual consta la certificación de la existencia de los contenidos electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>
2. <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>

b. Requerimientos. Mediante los cuales la autoridad electoral administrativa requirió mediante sendos oficios, al Servicio de Administración Tributaria, al Archivo General de Notarías, a la Fiscalía General del Estado y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, el domicilio del denunciado, ante la imposibilidad de notificarle de manera autónoma por el IEE.

5.3 Valoración probatoria.

La prueba enlistada en el numeral **5.1 inciso a)**, es considerada **documental privada**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por cuanto hace a las señaladas en el apartado **5.1 incisos b) y c)**, las mismas se clasifican como probanzas técnicas, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 358 del CIPEEP, cuyo valor es indiciario, con pronunciamiento específico hasta el momento de ser concatenadas en su estudio de fondo respectivo, en el presente fallo.

En relación a las actas señaladas en el numeral **5.2 incisos a) y b)**, correspondiente a la certificación y gestiones realizadas por el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponden a probanzas en el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

² Visible en foja 000046 del expediente.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6. CUESTIÓN PREVIA

6.1. Notificación y emplazamiento al denunciado.

Cabe señalar que el denunciado no compareció en la secuela procesal, por lo que no ha existido comunicación procesal y por ende, no hay postura de su parte, respecto de los hechos que le han sido imputados.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora sí ha desplegado acciones tendentes a realizarle tanto el emplazamiento, como diversas notificaciones propias del procedimiento sustanciador, sin que se haya conseguido tener respuesta alguna de parte del citado denunciado.

En autos del expediente consta lo siguiente:

Notificaciones realizadas al denunciado José Cruz Sánchez Rojas				
Fecha de notificación:	Tipo de notificación:	Motivo de la notificación:	Contenido del acta circunstanciada:	Visible en foja:
29 de mayo 2021	Personal	Requerimiento	No se encontraba presente José Cruz Sánchez Rojas y se atendió la diligencia con una persona del género femenino que sí dio su nombre.	000106 y 000107
27 de junio 2021	Personal	Requerimiento	Se fijó el citatorio	000148
28 de junio 2021	Personal	Requerimiento	Se fijó la notificación en el portón.	000147, 000149
14 de agosto del 2021	Personal	Emplazamiento y audiencia de ley	Imposibilidad de notificación.	000162
6 de septiembre de 2021.	Estrados	Emplazamiento y audiencia de ley	Cédula de notificación, razón de retiro y razón de fijación.	000194-000196
Requerimientos externos para localizar el domicilio de José Cruz Sánchez Rojas				
Autoridades requeridas:	Fecha de contestación al requerimiento:	Contestación al requerimiento:		Visible en foja:
Servicio de Administración Tributaria.	30 de agosto 2021.	"No es posible proporcionar la información que se encuentre en poder de este órgano desconcentrado por lo		000171.



		que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal.”	
Archivo General de Notarias.		No contestó el requerimiento.	
Fiscalía General del Estado de Puebla.	31 de agosto 2021.	“No existe documentación alguna que se encuentren relacionadas con la persona José Cruz Sánchez Rojas.”	000173.
Registro Público de la propiedad.	31 de agosto 2021.	“Que al realizar la búsqueda den el Sistema Registral del Estado de Puebla, no se encontraron registros relativos al ciudadano José Cruz Sánchez Rojas.”	000172.
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.	30 de agosto 2021.	En la base de datos del Padrón Electoral de esta entidad, el domicilio de José Cruz Rojas Sánchez, en calle 22 sur número exterior 509, Barr. Tepalcayuca, C.P. 72980, Amozoc, Puebla.	000170.

Los anteriores documentos por su naturaleza constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I y el párrafo primero del artículo 359 del CIPEEP y por otro lado, son referente de que se ha cumplido con la tarea de localizar al denunciado sin tener una respuesta favorable, pues pese a tener evidencia por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla y del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a la coincidencia del domicilio que se encuentra registrado en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a nombre del denunciado, al constituirse en dicho domicilio el personal actuante del IEE comisionado para las notificaciones y emplazamiento, este ha asentado y evidenciado con placas fotográficas lo siguiente:

- 1) Que se han trasladado al Municipio de Amozoc, al domicilio señalado y;
- 2) Que no se ha encontrado al denunciado en dicho domicilio.

Ello, pese a habersele ido a buscar en cinco ocasiones y finalmente hacerlo mediante estrados, lo que es acorde con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y los diversos 45, 46 y 48 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE, que son del tenor siguiente:

“Reglamento de Quejas y Denuncias

Capítulo IX.
De las notificaciones.

Artículo 29. Reglas generales Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.



La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados *Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.*

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas. Las notificaciones personales, de oficio y por estrados se practicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Notificaciones

Artículo 45. *La Notificación es un acto del Instituto que tiene como finalidad dar a conocer a los integrantes de los Órganos Centrales, autoridades, servidores públicos, particulares, personas autorizadas para recibir notificaciones y demás sujetos susceptibles de ser notificados, el contenido de los actos que emita el propio Instituto, tanto por disposición expresa de ley o por instrucciones de los Órganos Centrales y/o de las Áreas.*

Los interesados que por cualquier causa intervengan en un asunto del Instituto, deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, para recibir notificaciones en el inmueble que para tal efecto hayan señalado.

En caso de no hacerlo de esta manera, serán notificados vía los estrados de este Organismo. Por su forma las notificaciones efectuadas por el Instituto a través de la Dirección, pueden ser: a) Por estrados; b) Por oficio; y c) Personales.

Artículo 46. Las notificaciones por estrados *atenderán a las siguientes reglas:*

- a) Serán fijadas por tres días;*
- b) Se fijará el documento original a notificarse;*
- c) Contarán de manera visible con el nombre o identificación del sujeto a notificar así como la identidad del expediente o número de resolución que se notifica;*
- d) Contarán con razón de fijación y razón de retiro;*
- e) Todo interesado podrá solicitar, previa la debida identificación, tener acceso a los documentos fijados; y*
- f) Las notificaciones realizadas vía los estrados del Instituto, surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación.*

...

Artículo 48. La notificación personal *es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar así como sus anexos, si los hubiere."*

De lo anterior se advierte que el IEE, a través de su personal actuante, **sí** ha cumplido con el procedimiento de emplazamiento y notificación conforme a los presupuestos legales rectores, tendientes tanto a verificar el domicilio correcto del denunciado, como que, al constituirse en él, no se haya conseguido notificar a dicha persona, por lo que se tienen por válidas dichas actuaciones y diligencias, las cuales se advierten en autos del expediente, propias de la secuela procesal.

Ello es así, pues se han asentado las constancias motivadas, las razones de fijación, la comunicación por estrados y las razones de retiro correspondientes, ante la imposibilidad de notificarle de manera personal al denunciado, con lo que se han agotado todos los supuestos previstos en la normatividad electoral rectora para tal cometido.

Además, en dichas notificaciones se le requirió al denunciado que exhibiera los consentimientos respectivos de los padres o tutores de la menor que aparece en la imagen publicada, y/o la opinión o consentimiento de dicha infante,³ pero ante la imposibilidad de tener respuesta en el proceso, es evidente que tampoco existe en autos acreditación alguna por la que conste que el denunciado presentó el permiso correspondiente que la ley y la jurisprudencia 2/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”** antes citada, lo exigen.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Irregularidad denunciada consistente en el empleo de imágenes menores de edad en una campaña electoral.

Conducta denunciada.

Sobre el particular, el denunciante esgrimió en concreto, lo siguiente:

“SEXTO. Con fecha 28 de abril de 2021, en el perfil oficial del C José Cruz Sánchez Rojas, de la red social “Facebook”, publicó una fotografía en la cual se le muestra acompañado de una menor de edad.

Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>.

...

³ Tal y como consta en los oficios IEE/DJ-1497/2021 e IEE/DJ-2239/2021, dirigido al denunciado y visible a fojas 0000103 y 000113 del expediente.



TERCERA. ... en la red social “Facebook”, donde se publicó una fotografía en la cual se le muestra acompañado de una menor de edad. Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39> ⁴

Base normativa

El tópico de disenso, descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que a su vez, establece que las leyes locales en materia electoral deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1° párrafo tercero y 4° párrafo noveno de la misma Carta Magna, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

En efecto, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este derecho deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la minoridad.

Por ende, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la CPEUM, pero también en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida;
- A la identidad;
- A vivir en familia;
- A la igualdad sustantiva;

⁴ Visible en las páginas 7 y 18 de la denuncia.

- A no ser discriminado;
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- A la libertad de expresión;
- A la participación;
- Al debido acceso a las tecnologías de la información;
- A la seguridad jurídica y al debido proceso; y
- **A la intimidad.**

Sobresaliendo el último de los conceptos, el cual, implica la protección de sus datos personales; que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia **que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Por su parte en los artículos 7, 11, 26 de la Constitución de Puebla, se mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección; que todos ellos se interpretarán siempre con la protección más amplia que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se señala además que, las mujeres y hombres son iguales ante la ley, por lo que queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de derechos humanos entre otros, en razón de edad, género, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad y libertad o igualdad, por lo que, las leyes se ocuparán de la protección y estabilidad de la familia en sus diversas manifestaciones, entre ellas la protección de la minoridad.

Se precisa que el Estado reconoce a la familia como la institución fundamental social, por lo que se prevé que los integrantes de la misma deben ser respetados por cuanto su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo.



Finalmente, se enfatiza que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su pleno desarrollo, solo si se cumple con el principio de interés superior de la niñez, en todos los aspectos.

A su vez, los artículos 4, 9 y 54 fracción I, del **CIPEEP** establecen que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos y que la interpretación de las normas electorales se realizará en apego a los criterios de interpretación determinados desde la Constitución Federal y en Tratados internacionales.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***.

Conforme al anterior criterio, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, entre ellos, el sano esparcimiento.

En ese sentido, sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Al respecto, en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie, a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.⁵

Al efecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.⁶

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta tutela se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en la jurisprudencia **5/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁷, en dicho criterio ha razonado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser

⁵ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros, inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Así, la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los *Lineamientos*, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por las madres y padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición **incidental** y posterior a su grabación, se pretenda su difusión, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

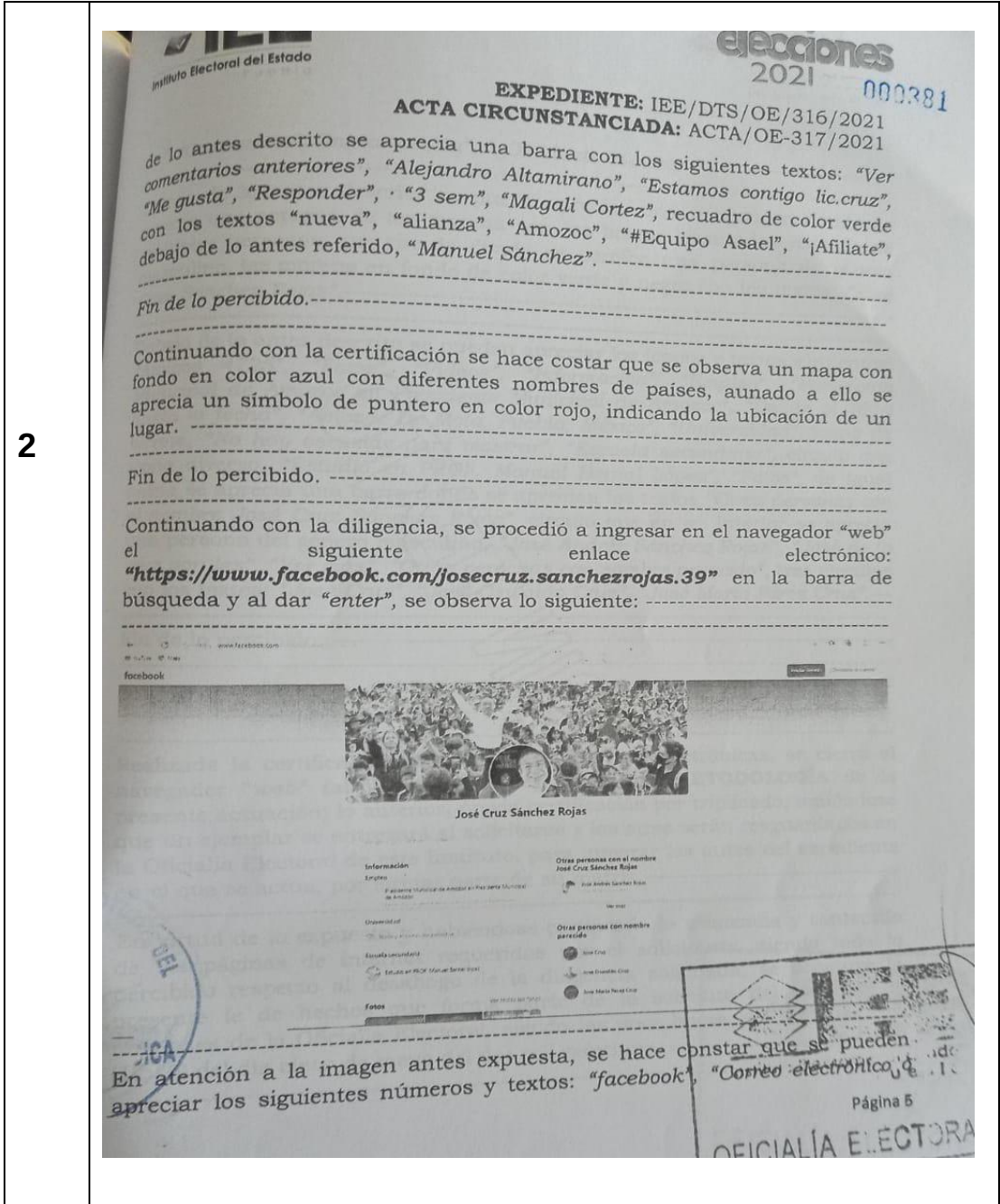
De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto, porque el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos⁸.

A su vez, la Sala Superior, al realizar un análisis del contenido de los *Lineamientos* frente a la libertad de expresión con que cuentan las y los menores, perfiló que, en atención a que su participación en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo psico-emocional, en nuestro ordenamiento jurídico, **la autorización de los padres o tutores, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior de las y los menores**, lo que además de ser un derecho, se constituye como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Lo anterior, ya que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las y los menores con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su etapa adulta no compartan, producir escarnio social o consecuencias de

⁸ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.



Como se observa, en la imagen número **1**, la aparición una menor es evidente e igualmente se advierten elementos como el nombre del candidato: **José Cruz Sánchez en Facebook**, al lado derecho su imagen en fotografía y la frase: **"La mirada, expresión y la inocencia de esta niña lo dice todo a el hombre" #Justo Y Generoso", "#Mas ValeJoseCruzPorConocidoQueMAloPorConocer"**, lo que se advierte en la propia imagen y se cita textualmente en el Acta Circunstanciada.

Además, sobresalen setenta y tres (73) comentarios, entre los que destaca el emblema del Partido Nueva Alianza, y un total de cuatrocientos setenta y ocho (478) veces compartido tal enlace.

Por su parte, en la imagen número **2**, se advierte el perfil personal del denunciado en la red social "Facebook", el cual resulta coincidente con el personaje central de la imagen número **1**.



En ambos casos se colige que se trata efectivamente del denunciado en carácter de candidato, en eventos de corte promocional político-electoral, pues se distingue el logotipo del partido político que lo postuló como candidato, el PNA.

Dichas imágenes al constar en acta de diligencia por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 359 del CIPEEP, y a su vez evidencian que efectivamente, se trata del denunciado José Cruz Sánchez, rodeado de personas, sobresaliendo la de una menor de edad, de quien se distinguen su rostro, dejando de observar los criterios legales y jurisprudenciales, como el emitido por el Alto Tribunal en el país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA, INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”***⁹.

Finalmente, es evidente también que se trata de eventos y actos de corte electorales, propios de una campaña, por lo que debe regir la regulación prevista en el artículo 226 del CIPEEP y la jurisprudencia del TEPJF 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***¹⁰.

Además, en cada una de las imágenes se detallan las fechas de publicación en la cuenta personal de Facebook de José Cruz Sánchez, aludiendo al veintiocho de abril, como temporalidad en la que subió la imagen 1 y sin que se advierta protección alguna a la identidad de la menor, siendo que el denunciado en ningún momento de la secuela aportó prueba en contrario.

Al respecto debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en cuanto a las características de la red social “Facebook”, a saber:

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 383

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados;
2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red;
3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.

En este escenario, dado que la publicación cuya existencia se acreditó fue precisamente en la citada red social, en un periodo inmediato anterior a las campañas, resulta válido concluir que para conocerla o acceder a ella, es necesario que la ciudadanía ingrese al perfil del denunciado y se desplace dentro de la misma hasta encontrar específicamente dicha publicación o en su caso, insertar directamente el enlace en el buscador de internet que lo dirija específicamente a ella.

Así, también debe tomarse en cuenta la jurisprudencia del TEPJF **5/2017** de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***¹¹, en la que se establecen los requisitos mínimos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, siendo estos:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Además, en este tema los juzgadores deben evitar el riesgo de la integridad física o psíquica, de los menores, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: ***“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A***

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA¹².

Por ende, este Tribunal colige que existen consecuencias jurídicas ante tal autoría, lo que se sustenta igualmente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta el derecho de los menores de edad a participar de manera efectiva en los procedimientos jurisdiccionales que les afectan.

En consecuencia, este organismo jurisdiccional analiza si se actualizan los elementos necesarios para acreditar la conducta como infracción electoral, pues al tratarse de un tema que implica el interés superior de la niñez, es menester tener por maximizada la tutela en este grupo social vulnerable y conforme a lo previsto en el artículo 226 del CIPEEP y en base a los elementos que por interpretación funcional sirven de sustento para el análisis de este caso, concretamente lo previsto en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, por ende, se procede a la subsunción de los elementos siguientes:

- a. **Elemento personal:** Como ya quedó establecido, la imagen denunciada fue colocada en el perfil personal del denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza, en la red social Facebook, cuestión plenamente identificable por cuanto a su nombre, la autoría de la página y sus expresiones, lo que no fue refutado por el denunciado, pues se asentó que no compareció la audiencia de alegatos y defensa de sus acusaciones ante la autoridad remisor, por ende **sí** se tiene por acreditado tal elemento.
- b. **Elemento temporal:** Este **sí** se acredita pues la publicación es de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fecha que corresponde al periodo inmediato anterior de las campañas electorales.
- c. **Elemento objetivo:** Las imágenes demuestran la exposición de al menos una menor de edad, de quien no se tiene constancia de haber sido protegida, a la luz del marco normativo aplicable.

Además, se sobreexpone a la menor al añadirle a la imagen la frase: ***La mirada, expresión y la inocencia de esta niña lo dice todo a el hombre***

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 345.

justo y generoso, lo que representa un abuso a la edad y nivel de conciencia de la menor, respecto de su participación en eventos no propios a su nivel de conciencia, como lo es el sector político electoral.

Determinación. Consecuentemente, y toda vez que la menor es identificable, sin que se reúnan los requisitos establecidos en la norma para su aparición, se estima **EXISTENTE** la infracción denunciada.

7.3. Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de una menor en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de al menos **una menor** de edad, en una publicación realizada en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. La publicación fue difundida durante la etapa de inter y de campaña del proceso electoral local 2020-2021.

Lugar. Dicha publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta denunciada corresponde a una sola imagen, y se considera que la misma, aunque es singular, es contumaz respecto a la afectación del interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021), en demarcación del Estado de Puebla. Además, se advierte que la imagen fue reproducida en múltiples veces por usuarios de la red.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.



Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato sí fue intencional, toda vez que expone su rostro y el de la infante de manera abierta y consiente, sin que obren constancias tendientes a demostrar que se cumplió con lo establecido en la ley y la jurisprudencia, en el tema de uso de imágenes de menores de edad, aunado a la frases adjunta con sesgo a favor del denunciado y atribuidas a la autoría de la menor.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley, atinente a la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en la propaganda denunciada, además de la obtención de la opinión informada del menor, **con lo que se transgrede, su intimidad, su honor, su libertad de creencia y su exponencial imagen al público de manera indebida.**

7.4. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹³, toda vez que:

- El entonces candidato **no** presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de la menor en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;

¹³ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato y al partido que le postuló, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

Por ende, **se instruye** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este organismo jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

7.5. Exhaustividad. Finalmente, es de resaltar el hecho de que mediante oficios IEE/SCPQD-001/2022 y IEE/SCPQD-002/2022, signados ambos por la Secretaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en el devenir del análisis del expediente en sede jurisdiccional, que no se había cumplido a cabalidad la verificación de lo ordenado en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución del Cuadernillo de medidas cautelares del expediente de clave SE/PES/JJLG/159/2021¹⁴, por lo que este organismo jurisdicente estima necesario exigir su eficaz cumplimiento.

En efecto, dicha Resolución fue emitida el trece de agosto del año inmediato anterior por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE y sus puntos resolutores fueron del tenor siguiente:

“...

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Cruz Sánchez Rojas en su carácter de otrora

¹⁴ Tal y como lo esgrimió la Secretaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, luego de que le fuera requerida tal información al día veinticinco de marzo de esta anualidad. Cargo que es verificable en el link <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=comisiones19> y por ende, es un hecho notorio.



Candidato a Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo siguiente:

a) Retirar de su página personal de Facebook en el enlace siguiente:
1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1583709301834084&set=a.134765443395151>

b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas. En cuanto a lo establecido en el **a)**, deberá realizarlo de forma inmediata y hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con las que acredite su dicho, en un término de veinticuatro h contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso de que dicha publicación ya haya sido retirada con antelación a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta Autoridad lo conducente en el mismo término.

CUARTO. Se apercibe al C. José Cruz Sánchez Rojas en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta autoridad actuará en términos de lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.”

En razón de lo anterior, el veinticinco de marzo pasado se requirió a la Comisión, si dicha medida cautelar ha sido garantizada y se ha verificado su cabal cumplimiento, recibiendo como respuesta, que se ordenó solicitar a Facebook Inc, que por su conducto se retirara la publicación.

Entonces, es menester que se deben ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares, para que quede evidencia que dichas determinaciones se han cumplido y quién ha sido el responsable de tal encomienda, lo que en la revisión de constancias al momento de ser analizadas, no se acreditaba.

Por ello, es que este Tribunal hace hincapié de la premura e imperatividad que deben seguir los mandatos dictados por la autoridad electoral competente y que estos sean eficaces, pues así se cumple con la justicia integral prevista desde el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, lo anteriormente señalado es de suma trascendencia al tratarse de un tema relacionado con el principio jurídico del interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 1º y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral y con la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2019, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

Por ello, es que se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito**, debiendo informar dentro de las **doce horas** posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas.

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Así, deberá asegurarse el eficaz cumplimiento de la Resolución SE/PES/JJLG/159/2021 vinculada a este asunto; deberá notificársele **al denunciado** de manera personal, y/o seguir el trámite atinente para demostrar que se ha acatado lo aquí resuelto, conforme a la normatividad electoral rectora.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398



fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de las y los menores, derivado de la aparición en propaganda electoral, en términos de lo precisado en el apartado 6.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una amonestación pública y se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones conducentes señaladas en los apartados 6.3 y 6.4 de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones fijadas en el punto 6.5 rector de este fallo.

CUARTO. Se confirma la medida cautelar dictada en el expediente de mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS LEGALES CONDUCTENTES.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS